

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 3103 001 2002 00655 00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, previo a aprobar los avalúos de los inmuebles sobre los cuales no hubo oposición, presente la peticionaria actualización de los avalúos de dichos bienes, comoquiera que los que obran en el expediente datan del 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c387180209a903ec4c546e38e1d17bae70a8af4d50b220678ec189d6a334350**

Documento generado en 05/07/2022 11:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

76001 3103 **016 2020 00188 00**

Comoquiera que la audiencia programada para el día 21. de junio el año en curso no pudo llevarse a cabo, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la del próximo martes dos (02) de agosto, a las ocho y media de la mañana (08.30 am).

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7759065a8c130554ac2bb4472fd1f11f9f3c01b59a715b9699ac1cbc6d3832**

Documento generado en 05/07/2022 05:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

76001 3103 016 **2020 00191** 00

Aceptase la sustitución del poder realizada a favor del abogado Juan Fernando Gómez Chávez, a quien se reconoce como apoderado sustituto de Juan Fernando Mejía Toro, apoderado de Yamilet Gutiérrez, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y del poder inicialmente otorgado.

De otro lado, CONVOCAR a las partes a la hora de las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo miércoles tres (03) de agosto, con miras a realizar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ao

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f13d5b37b43567325a0d6dfa0a8c36cc2cb95e8d3d674d38ecc7135198d3b6**

Documento generado en 05/07/2022 05:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00032 00**

Revisado el proceso de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho,

**RESUELVE**

A efectos de que tenga lugar la **audiencia virtual concentrada** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se reprograma la fecha y se marcan las ocho y media de la mañana (08.30 am) del jueves dieciocho (18) de agosto venidero.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c507fba5e8380aaaed09962910c1e89940f64dcbfd2cfd5ba159fb51a61**

Documento generado en 05/07/2022 10:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00068** 00

Revisado el proceso de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho,

**RESUELVE**

A efectos de que tenga lugar la **audiencia virtual concentrada** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se reprograma la fecha y se marcan las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo miércoles diecisiete (17) de agosto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c6fba3a996aae4e72c572d161f2b966193df9b51b0a0b6e3d979380d566d2**

Documento generado en 05/07/2022 10:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco de julio dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2021 00140 00

Revisada la presente tramitación, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO. Reconocer personería al abogado Manuel Antonio Veira González como apoderado de Radio Taxi Aeropuerto S.A. SUC Cali., en los términos y para los fines del poder concedido.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento del aquí demandado David Demóstenes Palacio Palomeque conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin necesidad de publicación de un medio escrito, esto en atendiendo lo previsto en el Art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior se procederá a nombrar curador ad- litem que lo represente en el presente asunto. Por Secretaria obrar de conformidad.

TERCERO. Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares mediante la caución que trata el artículo 590.b del C.G. de P. Alléguese el acto de apoderamiento especial otorgado por Seguros del Estado S.A. (artículo 84.1 del C. G. del P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ab134de28298b0eeb1bcb044c33c4cc18e119bbc8d086e9228cf2afab4791753**

Documento generado en 05/07/2022 11:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2022 000152 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Realícese el juramento estimatorio de los perjuicios que se reclaman, discriminándose estos en la forma que lo señala el artículo 206 del C. G. del P. (artículo 82.11 íbidem).

Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (artículo 84.5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 íbidem modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001).

Indíquese el domicilio de la sociedad demandada (artículo 82.2 de la ley 1564 de 2012).

Del escrito subsanatorio deberán allegarse copias para el traslado (en igual cantidad a la del número de demandados) y el archivo del Juzgado (artículo 89 del C. G. del P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc574082c1d36e86cfc35128b2590fd45535c46a684be2c7d83829cecd27845e**

Documento generado en 05/07/2022 11:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2022 00162 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Leticia Valencia de Rendón, Henry Rendón Valencia, Gilberto Rendón Valencia y Luz Mirian Rendón Valencia contra La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo, Movilidad y Transporte de Occidente S.A.S y Transporte Rio Cali S.A.

Notifíquesele esta providencia al extremo pasivo en la forma legal establecida (artículos 289 y SS. del C. G. del P.), o en su defecto siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Tramítese la demanda por el proceso verbal (artículo 368 y SS. íbidem).

Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de veinte (20) días para presentar excepciones de mérito como lo dispone el canon 369 de la ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 íbidem y, por demás, observar los cinco (05) numerales del primer inciso, so pena de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el canon siguiente (97 del C. G. del P.).

Previo a resolver sobre la procedencia de la cautela reclamada, la parte actora preste caución por la suma de \$115'000.000, artículo 590 -2 del C.G. de P.

Se le reconoce personería judicial al abogado Manuel Antonio Veira González como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que se le otorgó.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245bf6cbb846b1320bf350c91859bb386ae1a28509755cb9e348c05d550c02**

Documento generado en 05/07/2022 11:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2022 00171 00**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 26-1 del Código General del Proceso, y como quiera que los valores de las pretensiones reclamadas por la parte actora ascienden a la suma de \$4.000.000, es decir, inferior a 150 SMLMV, este Despacho concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía. En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido, en única instancia, por los señores Jueces Civiles Municipales de Cali, quienes son los llamados a resolver, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, asuntos de la naturaleza antes mencionada.

Conforme lo anterior y dado que el Inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. dispone que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* (Subrayado fuera del texto original), el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIEMRO.** DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo relativo a la cuantía

**SEGUNDO.** RECHAZAR la demanda en referencia.

**TERCERO.** En consecuencia, REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4f660e9eb790dc16b9d302421085ae61fcb90020d0422cc09593c1b38d0d0**

Documento generado en 05/07/2022 01:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Cinco de julio de dos mil veintidós

Rad. 76001 4003 **018 2021 00782 01**

Se decide recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

### **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia impugnada se ordenó la adjudicación del bien mueble dado en prenda, la cancelación del gravamen prendario y el desembargo del mueble afectado con la medida. De igual manera se requirió a las entidades competentes para que den cumplimiento a la orden de decomiso del vehículo del cual se pretende la adjudicación. Como fundamento de la decisión señaló que una vez notificado el mandamiento de pago el ejecutado no presentó excepciones de mérito y que el bien se encontraba embargado, por lo que se reunían los presupuestos del numeral 4 del artículo 467 del C. G. P. para ordenar la adjudicación del bien gravado y los demás ordenamientos de rigor.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación considerando que el proceso debe continuar como quiera que no se cuenta con la tenencia del vehículo gravado, por lo que dar por finalizado el proceso vulneraría sus derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso. En lo medular, sustenta el recurso señalando que para que el *a quo* no podía ordenar la adjudicación del bien ni la cancelación de los gravámenes, sin que previamente se haya realizado la diligencia de secuestro de manera satisfactoria. Considera que el artículo 467 de C.G.P señala la necesidad de tener los bienes muebles materialmente para poder realizar su entrega.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se constata que el recurso de apelación interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 321 del C.G.P #7 señala que la alzada procede en contra del auto que por cualquier motivo le ponga fin al proceso.

En el caso en concreto, se tiene que mediante la providencia recurrida se ordena la adjudicación del bien gravado, el desembargo de este y el levantamiento del gravamen, entre otros ordenamientos, para finalmente condenar en costas a la parte demandada y el archivo del proceso, cancelando su radicación; por lo que es pasible de este medio de impugnación al ponerle fin al proceso.

Teniendo en cuenta el motivo concreto de la apelación así como su sustentación, el Despacho revocará la decisión tomada por el juzgador de primer grado, considerando que si bien el artículo 467 del Código General del Proceso no exige expresamente que el secuestro se haya practicado antes de ordenar la adjudicación del mueble y el levantamiento de los gravámenes y medidas cautelares, lo cierto es una interpretación garantista de la norma procesal permite concluir la necesidad de haberse practicado el secuestro previamente.

En efecto, a la hora de interpretarse las normas adjetivas debe tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (Artículo 11 C.G.P – 228 Constitución Política), por lo que todas las actuaciones judiciales deben estar encaminadas a garantizar el efectivo disfrute de los mismos.

En tratándose del proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real contemplado en el artículo 467 del C.G.P, es claro que la finalidad del mismo es lograr la satisfacción de un crédito insoluto a través de la adjudicación de un bien gravado con hipoteca o prenda que garantice la obligación.

En otras palabras, lo que se busca en últimas es que el juez adjudique y entregue materialmente un bien que garantiza el pago de una deuda.

De otro lado, debe señalarse que para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el actuar del juzgador no puede limitarse al cumplimiento de las etapas procesales y dar por terminado el proceso con una decisión de fondo. Este derecho implica, no solo el acceso a la administración de justicia y la resolución del litigio en un plazo razonable, sino que debe garantizarse el cumplimiento de los fallos judiciales, elemento esencial para que se pueda hablar de justicia material.

En el caso en concreto, se tiene que mediante la decisión recurrida el *a quo* resolvió adjudicar el mueble dado en prenda, correspondiente a un vehículo de placa No JRT748, de lado a que se ordenó el desembargo del mismo y la cancelación del gravamen prendario, todo esto sin previamente garantizar la aprehensión material del vehículo.

Lo anterior, a juicio de este Despacho representa una aplicación literal de la norma que no se compece con la garantía de los derechos sustanciales, pues disponer la adjudicación del vehículo, el desembargo y el levantamiento del gravamen, así como la terminación del proceso, deja al ejecutante en una situación de incertidumbre frente al cumplimiento del fallo judicial.

Se considera que en el caso de los bienes muebles la práctica del secuestro es aún más necesaria, para proceder a su adjudicación y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares y gravámenes, pues por su naturaleza es posible que el fallo sea ineficaz si no se consigue la aprehensión material del bien, ya que estos pueden ser fácilmente ocultados, situación a la que no escapan los vehículos automotores.

En ese orden, no se comparte las conclusiones del a quo, pues no puede dejarse al ejecutante desamparado ante una posibilidad de ocultamiento del bien adjudicado, por lo que se considera necesaria la práctica del secuestro para que se garantice la tutela judicial efectiva del accionante.

En suma, el proceso ejecutivo de adjudicación o realización de la especial de la garantía real, no se agota con la mera adjudicación del bien, sino que además debe asegurarse que la entrega material del mismo sea posible sin dilaciones.

En conclusión, se revocará el auto de 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR por los motivos expuestos el auto calendado el 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

En su lugar, se dispone que se cumpla con la inmovilización exorada por el apelante y, una vez efectuada aquella, le sea entregado el rodante al ejecutante por la autoridad de primer grado o quien ella comisione.

**SEGUNDO.** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de primera instancia, para que rehaga la actuación según lo aquí expuesto.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30dc7f5d61853f03b007ced60e2c1bee0abd530d423c15fa60ab8491f62704**

Documento generado en 05/07/2022 09:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**